



RESOLUCIÓN N° 0624-2023-ANA-TNRCH

Lima, 23 de agosto de 2023

EXP. TNRCH : 104-2023
CUT : 199727-2022
IMPUGNANTE : Agroindustrial Laredo S.A.A.
MATERIA : Retribución económica
SUBMATERIA : Por el uso del agua
ÓRGANO : ALA Moche-Virú-Chao
UBICACIÓN : Distrito : Trujillo
POLÍTICA : Provincia : Trujillo
Departamento : La Libertad

Sumilla: Los recursos impugnatorios contra las resoluciones administrativas que requieren el pago de los recibos de retribución económica son improcedentes de plano, debido a que el requerimiento de pago es el acto previo de la ejecución forzosa, por lo que no resulta impugnabile, en tanto dicho acto presupone que ya culminó el procedimiento de determinación y liquidación de la obligación.

Marco normativo: Artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 048-2015-ANA, modificada con la Resolución Jefatural N° 149-2015-ANA.

Sentido: Nulidad de oficio e improcedente.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de revisión presentado por Agroindustrial Laredo S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 926-2017-ANA/AAA.H.CH de fecha 11.08.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

*“Artículo Primero. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación, interpuesto por Agroindustrial Laredo S.A.A. contra la Resolución Administrativa N° 077-2016-ANA-AAA-IV-HUARMEY.CHICAMA/ALA.MOCHE-VIRÚ-CHAO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
(...)”.*

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Agroindustrial Laredo S.A.A. solicita que se declare fundado su recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 926-2017-ANA/AAA.H.CH

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:

Viene realizando pagos a favor de SEDALIB por los consumos de agua, por lo que, de realizar un pago a favor de la ANA, existiría un doble pago que le afectaría económicamente.

Su posición se ampara en lo dispuesto en el inciso 5.1 del Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1185, el cual señala que la EPS a través de un recibo único recauda la retribución económica por el uso del agua y tarifa de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas. Luego de realizar los pagos a la EPS (SEDALIB), dicha entidad tiene la obligación de transferir los fondos a favor de la ANA, en mérito al Convenio Interinstitucional suscrito, lo que resulta aplicable de conformidad con lo establecido en el inciso 5.2 del Artículo 5° del citado decreto legislativo.

Asimismo, la Segunda Disposición Transitoria indica que hasta que la SUNASS apruebe la tarifa de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, las personas jurídicas comprendidas en el Decreto Legislativo N° 1185, continuarán efectuando el pago de los conceptos que corresponden a favor de SEDALIB y SEDAPAL, en virtud de las reservas de agua subterránea otorgadas a su favor mediante las Leyes N° 23521 y N° 24516.

Por lo expuesto, SEDALIB es la única facultada para realizar los cobros por concepto de retribución económica, en consecuencia, se debe dejar sin efecto el cobro referido a la retribución económica.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 241-2012-ANA-ALA MOCHE-VIRU-CHAO de fecha 24.08.2012, la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao otorgó licencia de uso de agua subterránea, para uso industrial, respecto del pozo tubular con código IRHS 233 a favor de Agroindustrial Laredo S.A.A. por un volumen de hasta 630,719 m³/año.
- 4.2. En fecha 07.10.2015, la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao notificó a la empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. el Recibo N° 2015S03925 por el importe de S/. 21,639.00, por concepto de retribución económica correspondiente al año 2015, por el uso de 296,380.00 m³ de agua subterránea con fines industriales.
- 4.3. Con el escrito presentado en fecha 28.10.2015, Agroindustrial Laredo S.A.A. devolvió el Recibo N° 2015S03925 señalando que no se adjuntó la resolución administrativa que le ordene cancelar el importe al cual se hace referencia y que a su vez explique los fundamentos que motiven dicho requerimiento de pago.
- 4.4. Por medio del Oficio N° 1434-2016-ANA/AAA-IV-HUARMEY-CHICAMA/ALA MOCHE-VIRU-CHAO recibido en fecha 05.09.2016, la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao comunicó a Agroindustrial Laredo S.A.A. lo siguiente:

“(...) esta Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao cumple con alcanzarle los documentos a) Informe N° 10-2016-ANA-AAA.HCH-ALA MVCH/SUP.JGA; b) Oficio N° 193-2016-ANA-OA-UCRE y c) Resolución Jefatural N° 149-2015-ANA, a efectos de dar respuesta a su exigencia de emisión de Resolución Administrativa concluyendo que su representada deberá cancelar el recibo que se le adjunta, el cual fue notificado con anterioridad por esta Administración Local de Agua, tal como se puede observar del sello de recepción que figura en el referido recibo.”

Al referido oficio, se adjuntó además los siguientes documentos:

- a) Oficio N° 193-2016-ANA-OA-UCRE de fecha 28.04.2016, en el cual señala que las Administraciones Locales de Agua son encargadas de atender o resolver los pedidos de anulación, corrección, modificación u otras cuestiones que surjan respecto a los recibos de retribución económica.
 - b) Informe N° 10-2016-ANA-AAA.HCH-ALA MVCH/SUP.JGA de fecha 10.05.2016, en el cual se indicó que la entrega del recibo mediante resolución administrativa solo procede en caso de incumplimiento de pago. Asimismo, se recomendó notificar nuevamente el recibo de retribución económica a la usuaria.
 - c) Copia de la Resolución Jefatural N° 149-2015-ANA.
- 4.5. Mediante la Resolución Administrativa N° 077-2016-ANA-AAA-IV-HUARMEY-CHICAMA/ALA MOCHE-VIRU-CHAO de fecha 28.10.2016, notificada el 02.11.2016, la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao requirió a la empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. que en el plazo excepcional de quince (15) días cumpla con cancelar el Recibo N° 2015S03925, por el importe de S/. 21,639.00, por concepto de retribución económica correspondiente al año 2015, por el uso de 296,380.00 m³ de agua subterránea con fines industriales.
- 4.6. Con el escrito presentado el 09.11.2016, la empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 077-2016-ANA-AAA-IV-HUARMEY-CHICAMA/ALA MOCHE-VIRU-CHAO, alegando lo siguiente:
- a) La Resolución Administrativa N° 241-2012-ANAALA MOCHE-VIRÚ-CHAO, mediante la cual se le otorgó una licencia de uso de agua subterránea para uso industrial, fue emitida contraviniendo la Ley N° 24516, Ley N° 29338 y el Decreto Supremo N° 033-86-VC; razón por la cual mediante el escrito de fecha 01.09.2014, solicitó que se declare su nulidad. En tal sentido, la citada resolución administrativa contraviene un conjunto de normas que validan la cobranza que viene realizando SEDALIB por el uso de las aguas subterráneas del pozo IRHS-233.
 - b) Viene cancelando el importe que la EPS (SEDALID) factura por el consumo de aguas subterráneas, por lo tanto, el cobro de la retribución económica implicaría efectuar un doble pago por la prestación de un mismo servicio.
- 4.7. En el Informe Legal N° 819-2017-ANA-AAA.H.CH-UAJ de 09.08.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama indicó que al contar la recurrente con un derecho de uso de agua le corresponde efectuar el pago de retribución económica, por lo tanto, lo alegado por la administrada no constituye un argumento que la exima del pago de la retribución económica, por lo que la Resolución Administrativa N° 077-2016-ANA-AAA-IV-HUARMEY-CHICAMA/ALA MOCHE-VIRU-CHAO es válida y no incurre en ningún supuesto de nulidad establecido en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 926-2017-ANA-AAA.H.CH de fecha 11.08.2017, notificada el 24.08.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama resolvió:

“Artículo Primero. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación, interpuesto por Agroindustrial Laredo S.A.A. contra la Resolución Administrativa N° 077-2016-ANA-

AAA-IV-HUARMEY.CHICAMA/ALA.MOCHE-VIRÚ-CHAO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. (...).”

- 4.9. Con el escrito de fecha 18.09.2017, la empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. interpuso un recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 926-2017-ANA-AAA.H.CH, conforme al argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.10. Por medio del Memorando N° 0312-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.CH de fecha 09.02.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama elevó los actuados a esta instancia en mérito del recurso presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de revisión en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos¹, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁴ y N° 0289-2022-ANA⁵.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶; razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del Principio de Legalidad

- 6.1. De conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, *“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos

6.2. El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente:

«Artículo 10°. - Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».*

6.3. El numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Al respecto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) **Competencia:** es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
- b) **Plazo:** dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
- c) **Causal:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

Respecto a la emisión de la Resolución Directoral N° 926-2017-ANA-AAA.H.CH

6.4. A través de la Resolución Jefatural N° 048-2015-ANA de fecha 16.02.2015, modificada con la Resolución Jefatural N° 149-2015-ANA se reguló la forma y los plazos en que los usuarios de agua deben pagar la retribución económica por el uso del agua y por el vertimiento de agua residual tratada, estableciendo el procedimiento para dicho pago en los siguientes términos:

«Artículo 3°. - Plazo de pago de la retribución económica

3.1 *El pago de la retribución económica por el uso del agua superficial con fines no agrarios, por el uso de agua subterránea, por el vertimiento de agua residual tratada y aplicable al PAVER vigente, se efectúa conforme al siguiente procedimiento:*

- a. *La Unidad de Cobranza de Retribución Económica de la Oficina de Administración, a través del servicio de mensajería u otro medio, hará entrega en el domicilio del usuario, el recibo de pago para su respectiva cancelación dentro de los treinta (30) días hábiles de entregado.*
- b. *Las Administraciones Locales de Agua, prestarán su apoyo en la entrega de los recibos de pago que les sean remitidos por la Unidad de Cobranza de Retribución Económica de la Oficina de Administración.*
- c. *Las Administraciones Locales de Agua del ámbito respectivo, resolverán los pedidos de anulación, corrección, modificación u otras cuestiones que se presenten respecto a los recibos materia de cobranza, previo informe del órgano competente cuando corresponda. Los procedimientos se rigen supletoriamente por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*
- d. ***La entrega del recibo mediante resolución administrativa solamente procede en caso del incumplimiento de pago, una vez superadas las etapas mencionadas en los literales precedentes.***
- e. ***La ejecución coactiva que se derive de los recibos no pagados se rige por la Directiva aplicable al procedimiento de ejecución coactiva, expedida por la Autoridad Nacional del Agua.***
- f. *El procedimiento descrito en los literales precedentes resulta de aplicación para la cobranza de las deudas pendientes de cobro por concepto de retribuciones económicas, correspondiente a los ejercicios anteriores.»*

6.5. En la revisión del expediente, se advierte que mediante el Oficio N° 1434-2016-ANA/AAA-IV-HUARMEY-CHICAMA/ALA MOCHE-VIRU-CHAO, recibido en fecha 05.09.2016, la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao, adjuntó el Recibo N° 2015S03925 correspondiente a la retribución económica por el uso del agua subterránea del pozo IRHS 233 del año 2015, a fin de que, en un plazo de treinta (30) días hábiles, Agroindustrial Laredo S.A.A. realice el pago respectivo.

6.6. Luego, al amparo de lo establecido en el numeral 3.1 de la Resolución Jefatural N° 048-2015-ANA, modificada con la Resolución Jefatural N° 149-2015-ANA, la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao emitió la Resolución Administrativa N° 077-2016-ANA-AAA-IV-HUARMEY-CHICAMA/ALA MOCHE-VIRU-CHAO requiriendo a Agroindustrial Laredo S.A.A. el pago del Recibo N° 2015S03925, otorgándole para tal efecto, un plazo excepcional de quince (15) días.

6.7. Asimismo, se aprecia que Agroindustrial Laredo S.A.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 077-2016-ANA-AAA-IV-HUARMEY-CHICAMA/ALA MOCHE-VIRU-CHAO; sin embargo, se verifica que su pretensión está orientada a cuestionar el cobro del Recibo N° 2015S03925 por concepto de retribución económica por el uso de agua subterránea con fines industriales, correspondiente al año 2015.

6.8. Sobre el particular, es preciso señalar que conforme al literal c) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 048-2015-ANA, modificada con la Resolución Jefatural N° 149-2015-ANA, la Administración Local de Agua resolverá los pedidos de anulación, corrección, modificación u otras cuestiones que se presenten respecto a los recibos materia de cobranza.

En ese sentido, se verifica del expediente materia de análisis, que Agroindustrial Laredo S.A.A. no cuestionó el Recibo N° 2015S03925 una vez que le fue notificado el 05.09.2016, conforme al procedimiento establecido en la Resolución Jefatural N° 048-2015-ANA, modificada con la Resolución Jefatural N° 149-2015-ANA.

- 6.9. Entonces, se determina que la Resolución Administrativa N° 077-2016-ANA-AAA-IV-HUARMEY-CHICAMA/ALA MOCHE-VIRU-CHAO constituye únicamente el requerimiento del pago de la obligación contenida en el Recibo N° 2015S03925, acto previo de la ejecución forzosa, por lo tanto, no resulta impugnabile, en tanto dicho acto presupone que ya culminó el procedimiento de determinación y liquidación de la obligación⁷.
- 6.10. Por los fundamentos expuestos, este tribunal considera que debe declararse la nulidad de la Resolución Directoral N° 926-2017-ANA-AAA.H.CH, porque el recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 077-2016-ANA-AAA-IV-HUARMEY-CHICAMA/ALA MOCHE-VIRU-CHAO debió ser declarado improcedente de plano.
- 6.11. Finalmente, habiendo determinado la nulidad de la Resolución Directoral N° 926-2017-ANA-AAA.H.CH, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el argumento del recurso de revisión interpuesto por Agroindustrial Laredo S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 926-2017-ANA/AAA.H.CH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0587-2023-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 23.08.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5⁸ del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 926-2017-ANA-AAA.H.CH.

2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Agroindustrial Laredo

⁷ Criterio que este Tribunal ha adoptado en anteriores pronunciamientos, conforme se puede apreciar en las siguientes resoluciones: Resolución N° 017-2019-ANA/TNRCH del 11.01.2019, CUT N° 75318-2018 (Doe Run Perú S.R.L. En Liquidación). Disponible en: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0017-2019-003_0.pdf. Resolución N° 327-2019-ANA/TNRCH del 14.03.2019, CUT N° 182911-2018 (Agroindustrial Laredo S.A.A.). Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0327-2019-002.pdf>. Resolución N° 423-2019-ANA/TNRCH del 03.04.2019, CUT N° 199739-2018 (Construcción y Administración S.A.). Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0423-2019-003.pdf>. Resolución N° 0550-2022-ANA/TNRCH del 11.10.2022, CUT N° 5143-2022 (Agroindustrial Laredo S.A.A.). Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-550-2022-007.pdf>.

⁸ Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

«Artículo 14°. Pluralidad de Salas.

[...]

14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».

S.A.A. contra la Resolución Administrativa N° 077-2016-ANA-AAA-IV-HUARMEY-CHICAMA/ALA MOCHE-VIRU-CHAO.

- 3°.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de revisión por Agroindustrial Laredo S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 926-2017-ANA-AAA.H.CH.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL